

Suscribese en la Redaccion
LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (á donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) d 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
librería de Razola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.º.

Sale los martes, jueves y domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Junta de sanidad de Toledo y su provincia. — Con fecha 27 de agosto último se comunicó á los pueblos una circular, inserta en el Boletín oficial número 103, para que sus juntas, consultando á los profesores de medicina, formasen una exacta historia de la enfermedad epidémica, en los términos que marcan los seis artículos que comprende; y descuidando los pueblos cumplir tan importante encargo, he dispuesto que observen lo que sigue:

Los ayuntamientos y juntas de sanidad de esta provincia, evacuarán lo acordado anteriormente en el término preciso de cuatro dias, contados desde el en que reciban esta orden.

Los pueblos que no esten en el caso de los artículos 1º, 2º y 3º remitirán la negativa de no haber sido invadidos.

Y los que sufran en la actualidad el cólera-morbo, lo harán de lo ocurrido hasta el dia inclusive en que den parte con la mayor exactitud; evacuándose ambos encargos en el mismo término señalado anteriormente.

Lo que comunico á los ayuntamientos y juntas de sanidad de esta provincia para su puntual cumplimiento, bajo su mas estrecha responsabilidad y penas que tuviere á bien imponerles. Toledo 15 de setiembre de 1834. — El G. I. Manuel Mora.

Presidencia de Mesta. — Siendo indispensable aplicar las disposiciones del real decreto de 21 de abril último, relativas á la nueva division de partidos judiciales, á los diferentes casos en que se hallan las subdelegaciones de Mesta, conforme á lo propuesto por el fiscal general y demas oficiales del honrado concejo á consecuencia de lo acordado en las juntas generales de la anterior primavera, se han dictado por la presidencia las declaraciones y medidas siguientes:

1º Los corregidores y alcaldes mayores de los pueblos erijidos en cabeza de partido en donde habia establecida subdelegacion de Mesta, continuarán desempeñándola como uno de los cargos y atribuciones que les estaban cometidos, y en conformidad de lo dispuesto por el artículo 5º del real decreto de 21 de abril de este año.

2º Igualmente desempeñarán la subdelegacion de Mesta los corregidores y alcaldes mayores establecidos ó que se establezcan en las nuevas cabezas de partido de las provincias por donde acostumbran á pasar y pastar los ganados de la real cabaña de merinas, aunque antes de ahora no haya habido juzgado de Mesta en tales pueblos.

3º Los corregidores y alcaldes mayores que antes eran subdelegados de Mesta, y estan situados en pueblos que por la nueva division no son cabeza de partido, y que segun los artículos 4º y 5º de dicho real decreto han de continuar por ahora administrando justicia en los pueblos donde residen y en sus términos, y desempeñando todos los cargos y atribuciones que les estaban cometidos, seguirán en igual forma ejerciendo la jurisdiccion subdelegada de Mesta en los pueblos y términos de su residencia, sin que puedan estenderla fuera de ellos.

4º En el caso en que no tenga un partido juez nombrado, y hasta tanto que tome posesion el que S. M. nombrare, los pueblos de aquel partido estarán subordinados á los subdelegados de Mesta que haya dentro del mismo partido, y con mayor inmediacion.

5º Pero si no hubiese en todo el nuevo partido ningun subdelegado de Mesta, los pueblos de él estarán provisionalmente subordinados á los de las cabezas de partido mas inmediatas á cada uno.

6º A medida que se vayan suprimiendo los juzgados de letras de los pueblos subalternos que tengan subdelegacion de Mesta, cuidarán

los subdelegados de la cabeza de partido de recoger y continuar los procesos y expedientes de este ramo que pendieren en aquellos, dando cuenta de ello á la presidencia.

Lo que de acuerdo del Excmo. Sr. D. Manuel José de Arjona, presidente del honrado concejo de la Mesta, participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que lo haga saber al procurador fiscal de esa subdelegacion y demas á quien corresponda. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1834. = Marcial Nazat, secretario de la presidencia. = Sr. subdelegado de Mesta de Torrijos.

Cumplimiento. La superior orden que precede del Excmo. Sr. presidente del honrado concejo de la Mesta, recibida por el correo de ayer, se guarde y cumpla, circulándose á los pueblos de este partido por medio del Boletín oficial de la imperial Toledo, á fin de que las causas pendientes las remitan á esta subdelegacion con fé negativa de no quedar otras, en el término de ocho dias siguientes, de como recibieren la circulacion, bajo su inmediata responsabilidad. El Sr. Lic. D. Francisco Javier Carril, corregidor por S. M. en este partido judicial de Torrijos, asi lo acordó, mandó y firmó á cuatro de setiembre año de mil ochocientos treinta y cuatro, de que yo el escribano de S. M. y numerario en la misma doy fé. = Francisco Javier Carril. = Julian Gomez de Agüero.

Es copia conforme á su original. = Torrijos y setiembre siete de mil ochocientos treinta y cuatro.

AVISOS OFICIALES.

D. José Lopez García, del consejo de S. M., su secretario honorario, intendente de esta provincia, subdelegado de rentas, correos y loterías de esta ciudad y subinspector de carabineros de costas y fronteras &c.

Hago saber: que estando mandada por reales órdenes y repetidas preventiones de la direccion general de rentas la subasta de la empresa del desagüe y disecacion de la laguna salada de Fuente de Piedra que sitúa en el partido de Antequera de la comprension de esta provincia, se procede á ella bajo las condiciones siguientes:

1.^a Se reconocerá el valor de 329,225 reales dado á todo el alveo de dicha laguna y de las márgenes que ocupan sus aguas, segun las tasaciones hechas por los peritos nombrados por la intendencia.

2.^a La adquisicion de los espresados terrenos se verificará por consecuencia de quedar efectuado el desagüe y disecacion de la laguna, puesto que serán de cargo del contratista el pago de los costos de la empresa.

3.^a Como los costos presupuestos para dichas operaciones, ascienden solo á 203,491 reales, deberá reconocer el empresario la cantidad que difieren del valor de los terrenos, deducido el importe de los sueldos del ingeniero y empleado

comisionado por parte de la real Hacienda y gastos de conduccion de víveres para los presidiarios que se le faciliten y tropa de su custodia desde los puntos en que deban entregarlos los asentistas hasta el sitio de los trabajos ó en que haya de verificarse el consumo, y mientras lo satisfaga á la real Hacienda, pagará á la misma el cánón de tres por ciento anual.

4.^a El empresario se obligará á hacer y dar corrientes las obras del desagüe y disecacion, con arreglo á los planos formados por el ingeniero D. José Monti, cuando mas en el término de los diez y ocho meses prefijados por el mismo, y si accidentes imprevistos y poderosos lo impidieren, podrá ocurrir á S. M. para la resolucion que sea de su real agrado.

5.^a En el caso que por causas justas, segun espresá la condicion anterior, no pudieren concluirse las obras dentro de los diez y ocho meses por que sea necesario mas tiempo, no podrá el empresario exigir recompensa alguna á la real Hacienda, asi como esta tampoco la exigirá á aquel si por su industria adelantase los trabajos en términos que se verifiquen las operaciones en menos tiempo que el detallado por el ingeniero, siempre que merezcan la aprobacion de este por estar conformes al plano que tiene presentado.

6.^a El número y clase de presidiarios que se faciliten á la empresa serán los que tiene concedidos S. M.; y como han de ser útiles, las bajas que ocurran por enfermos, fugados ó cumplidos se repondrán con la mayor brevedad, para que por su falta no sufran demora las obras: las gratificaciones ó plus de los confinados dados de baja no serán de cargo del empresario.

7.^a Los sueldos, dietas y gratificaciones de los cuatro cuartos diarios á cada presidiario los pagará el empresario con la mayor puntualidad por meses ó semanas segun acomode á los interesados.

8.^a Con la misma puntualidad pondrá corrientes el empresario los enseres y herramientas que sean necesarias con acuerdo y aprobacion del mismo ingeniero; á cuyo cargo estará la formacion de las cuadrillas de operarios, y todas las distribuciones que ocurran en la empresa en orden á los trabajos.

9.^a El contratista podrá hacer uso de las leñas que haya de monte alto y bajo en los terrenos baldíos y realengos inmediatos y lindantes con la laguna con objeto de la combustion de caleras y ranchos de las tropas y presidiarios, y no mas. Del mismo modo podrá aprovechar para las obras del desagüe las piedras, barros y materiales que haya en dichos terrenos.

10.^a Aprobada que sea la subasta por la superioridad, procederá el empresario sin demora á la formacion de los barracones ó cuarteles en que hayan de albergarse y custodiarse los confinados, y otro para las tropas que los custodien; para lo cual se franquearán desde luego y

pondrán á disposicion del ingeniero los cincuenta confinados, entre los cuales doce serán albañiles y cuatro carpinteros, concedidos por real orden de 24 de mayo de 1825. Estas obras deberán quedar corrientes cuando mas en el término de dos meses, á fin de que inmediatamente se dé principio á las del canal.

11. Interin se verifica el desagüe y disecacion de la laguna será de cuenta de la real Hacienda su custodia para evitar las estracciones de sal al cargo del empleado comisionado ú otro que la superioridad tenga á bien.

12. Verificado el desagüe y cumplidos los extremos de la contrata, el empresario quedará dueño absoluto de las tierras y de las obras y edificios que haga; y las tierras gozarán de la libertad de impuestos concedida á los terrenos novales que se benefician, y de cualquiera otros que esten otorgados por órdenes superiores, con la facultad de hacer de ellas el uso que tenga á bien, con arreglo á las leyes, como adquiridas en virtud de compra real.

13. Del mismo modo, y por las propias circunstancias quedarán de la propiedad del empresario las aguas de los veneros de la laguna, sin que tengan derecho á su uso los dueños de las posesiones y tierras por donde pasará el canal, porque este le corresponderá en propiedad como aquella, y lo comprendido en su alveo y márgenes que ocupan las aguas.

14. La propiedad que adquiere de las aguas el empresario, no le dará derecho á poder labrar ni cuajar sal, y si lo hiciere ó consintiere quedará sujeto á las penas que se hallan establecidas ó que se establezcan.

15. Si realizado el desagüe, ocurriere que para el beneficio de las obras y su seguridad se necesitase que la brigada de presidiarios, continúe algun tiempo mas con acuerdo del ingeniero, podrá el contratista recurrir á S. M. para la resolucion que sea de su real agrado.

16. El empresario aprobada que sea la subasta por la superioridad, y luego que se le notifique, dará la competente fianza á la seguridad del exacto cumplimiento del contrato, al menos por las cantidades que constan de los presupuestos.

17. Concluidas todas las obras se instruirá expediente para acreditar que se ha verificado el desagüe y disecacion de la laguna y que las obras se han hecho y concluido con arreglo á los planos, con el fin de dar cuenta á la superioridad para obtener la correspondiente aprobacion y proceder en seguida á otorgar la escritura de enagenacion y darle la debida posesion real y corporal al contratista. Siendo el costo de aquella y subasta de cargo del mismo.

Lo que se comunica al público por medio de los Boletines oficiales de las provincias para su conocimiento, y que puedan acudir á esta intendencia á hacer sus proposiciones dentro del término de cuarenta y cinco dias contados desde esta fecha; pues quedan señalados para el

primer remate el dia diez y nueve del actual, para el segundo el cuatro de octubre próximo, y para el tercero y último el veinte y tres del mismo. Málaga cuatro de setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro. = José Lopez Garcia. = Por mandado del Sr. intendente Antonio de Ayala.

D. Francisco de Paula Orlando, caballero pensionado de la real y distinguida orden española de Carlos III, intendente de ejército, interventor general del mismo, é intendente general interino. = Habiendo mandado S. M. por real orden de 30 de agosto último que se celebre segunda subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en la demarcacion militar de Navarra y provincias Vascongadas, en un año, que principiará en 1º de octubre próximo y concluirá en fin de setiembre de 1835, he señalado para dicho acto el dia 20 del corriente á las doce del dia en los estrados de esta intendencia general del ejército; advirtiendo que en la secretaría de la misma se hallan de manifiesto las condiciones con arreglo á las que debe verificarse dicho servicio. Madrid 1º de setiembre de 1834. = Francisco Orlando. = José María Montoro, secretario.

D. Manuel Zorrilla y Monroy, intendente honorario de ejército, ordenador jefe principal de la administracion militar del distrito de la capitanía general de este reino, coronel de infantería, benemérito de la patria en grado heroico y eminente, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, académico de honor de la de nobles y bellas artes de san Luis de esta capital, individuo de la real sociedad aragonesa de amigos del país, y gobernador del presidio correccional de esta plaza &c. = Hago saber: que debiendo verificarse la contrata de la suministracion de utensilios para las tropas de este distrito con sujecion al pliego general de condiciones aprobado por S. M. en 15 de junio de 1832 y demas reales disposiciones vigentes por término de cuatro años que darán principio en 1º de marzo del año próximo de 1835 y fenecerán en fin de febrero de 1839, se procederá á la subasta pública de este servicio en los estrados de esta ordenacion, calle del Coso, número 42, el dia 10 de octubre próximo viniendo á las once de su mañana por medio de un solo remate segun está mandado; pudiendo los licitadores interesarse en él ya sea para todo el distrito ó para cualquiera de los puntos de guarnicion fija del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de dicha ordenacion y en la comisaría de Guerra de la plaza de Jaca. = Y para que llegue á noticia de todos he mandado se fije este edicto y que se remita y circule donde y á quien corresponda, insertándose en los periódicos públicos como está prevenido. Zaragoza 1º de setiembre de 1834. = Manuel Zorrilla y Monroy. = P. A. D. S. Tomás Vilella.

D. Pascual Genaro Rodenas, intendente de esta provincia de Estremadura y subdelgado de rentas reales &c. = Hago saber: que determinada la subasta del arriendo de los derechos pertenecientes á la real Hacienda en el consumo de aguardiente y licores en los pueblos de esta provincia, correspondiente al año próximo venidero de mil ochocientos treinta y cinco, se ha señalado para el primer remate el dia 20 de octubre del corriente de diez á doce de su mañana en los estrados de esta intendencia, y para el segundo el diez de noviembre, y para el tercero y último de adjudicacion el 30 del mismo mes de noviembre, y que se fijen edictos invitándose licitadores. Dado en Badajoz á 4 de setiembre de 1834. = Pascual Genaro Rodenas. = Por mandado de su señoría, Josef Lozano Rodriguez.

Concluye la esposicion presentada á las córtes generales del reino por el secretario de estado y del despacho del ministerio de lo Interior en conformidad de lo dispuesto en el artículo 36 del Estatuto Real.

Estado político. Concluiré, ilustres próceres, por manifestar á VV. EE. en general el estado político de la nacion; y no de otro modo lo podria hacer, porque en las contiendas el calor de la pelea embarga demasiado los sentidos, y entretiene tanto el ánimo, que no es dado ni á los generales ni á los gobernadores civiles comunicar todos los pormenores necesarios para asentar por ahora juicio acertado sobre las ocurrencias diarias, originadas por la lucha que sostenemos contra los encarnizados enemigos de los derechos de ISABEL II.

Nacidos en parte nuestros disturbios políticos de los vigorosos esfuerzos que hicimos contra la sinrazon y agresion estrangera, vino luego á atizar la discordia con su ambicion un príncipe enemigo de su patria y de la misma real familia á que pertenece. Desde aquel momento abanderizados cuantos temian reformas que cortasen abusos tan envejecidos como perniciosos al bien público, se aunaron con este descarriado príncipe para resistirlas, y si menester fuese, para trastornar el estado en provecho propio: que el interes privado es la única ley que profesan los partidos.

Esta fue ciertamente la causa de tantas proscripciones y desgracias como despedazaron la nacion durante algunos años, y el origen de los siniestros proyectos anunciados en 1827 y descubiertos en 1832, cuando el príncipe Carlos intentó arrebatarse el régio manto que aun adornaba á su Hermano, en los umbrales mismos del panteon de sus Padres. Frustrados sus designios, sus secuaces se aprestaron todos á la guerra, ninguna consideracion los contuvo, y encendieron la civil que es la peor y mas inhu-

mana. Lleváronla en tropel por todas las provincias, apoyados por individuos y cuerpos de realistas, y acaudillados por algunos eclesiásticos ó por oficiales amotinados y ambiciosos, que estaban alistados tiempo habia en las banderas y tramas del pretendiente.

Tan osado intento y proyecto tan insano solo halló cómplices en pocas provincias, y en aquella porcion de sus moradores que por su ignorancia ó sus vicios está siempre pronta á servir de instrumento ciego á los fautores de la usurpacion y sedicion. El pueblo en esas provincias, alucinado ó violentado, tomó las armas en favor de los rebeldes, mas ninguna persona sensata, ninguna de aquellas que en épocas prósperas ó adversas tomaron parte en la defensa y servicio de la patria, mancilló su nombre asociándose á una causa tan ilegítima y antinacional en sus principios.

El incendio sí en las provincias de Navarra y Vascongadas se hizo mas intenso, fue porque en otras del reino los rebeldes solo han dominado momentáneamente el terreno que pisaban sus gavillas, y que recorrían á manera de salteadores.

Las restantes provincias todas han sostenido al gobierno legítimo, se han prestado voluntariamente á cuantos esfuerzos y sacrificios se han requerido para ello, y la Milicia Urbana ha acosado á los facciosos donde quiera que han aparecido, sin perdonar riesgos ni fatigas, que ha vencido y sobrellevado con igual celo y constancia que los soldados del ejército. El pretendiente entretanto desde la frontera de Portugal animaba y autorizaba á sus partidarios, les alargaba socorros, y daba pábulo á la guerra civil por cuantos medios estaban en su mano, hasta que lanzado al Océano por el denuedo de nuestras tropas y las portuguesas, segun los ministros de Estado y de Guerra podrán esponer á las córtes, se concibieron fundadas esperanzas de ver restablecido el reposo en la península, tranquila en su trono nuestra legítima REINA, fallidos los criminales planes de sus enemigos, y obligados estos á su despecho á presenciar la escena grandiosa de renacimiento de la patria, que el destino feliz llama á una grandeza y prosperidad sin límites bajo la proteccion del trono y la sabiduria de las córtes. = Madrid 14 de agosto de 1834. = El secretario de estado y del despacho de lo Interior, José María Moscoso de Altamira.